

Luis T. Díaz Muller

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS: UN ENFOQUE LATINOAMERICANO

INTRODUCCIÓN

La infinidad de guerras que presenciamos en la actualidad retoman la actualidad e importancia del Derecho Internacional Humanitario.

Guerras internas o internacionales caracterizan al mundo de hoy, cargado de incertidumbres, signado por la crisis, impotente ante la crisis de los paradigmas. El sistema internacional, así como los sistemas domésticos, ha sido incapaz de construir un mundo de paz; especialmente, después de las cruentas lecciones de la Segunda Guerra Mundial.

El año de 1989-1990 marcó un parteaguas difícil de olvidar. En efecto, la guerra del Golfo Pérsico, el derrumbe del socialismo controlado por la ex Unión Soviética, la caída del muro de Berlín, y la crisis de los paradigmas, marcaron el preludio de una nueva etapa de las relaciones internacionales en transición hacia un futuro incierto y abismal.

Pareciera que la creencia inocente en el progreso y en la fuerza de los argumentos y la razón, no bastan para encaminar a la humanidad hacia un mundo de paz. Todavía más, el carácter unipolar hegemónico asumido por la política mundial, liderado por los Estados Unidos, se transforma en una fuerza sin contrapesos en los asuntos mundiales. No así en el plano económico y comercial en que se libra una feroz

competencia entre los Estados Unidos, la Unión Europea después de los Acuerdos de Maastricht, y Japón apoyado en la Cuenca del Pacífico.

Así las cosas, el conflicto se torna el elemento distintivo de los asuntos políticos. La vigencia y respeto del Derecho Humanitario se torna vulnerable, aparecen nuevos tipos de armas y el gasto bélico (en términos generales) tiende a aumentar, a pesar del ocaso de la guerra fría.

El propósito de este trabajo,¹ está orientado a reflexionar sobre los principios generales del Derecho Internacional Humanitario. Para lo cual, me parece necesario, primero que nada, distinguir (no está de más) entre Derechos Humanos y Derecho Humanitario.

Derechos Humanos y Derecho Humanitario

Ambos tipos de Derechos poseen una convergencia fundamental: la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad. La tendencia actual parece estar dirigida a un acercamiento cada día mayor entre los dos sistemas de protección. La aprobación en 1949 de los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario extendió los límites de éste a los conflictos armados no internacionales. La doctrina de los derechos humanos, por su parte, avanzó en el camino inverso: de las situaciones nacionales hacia una creciente internacionalización.² Esta internacionalización se tradujo, principalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1946), y los Pactos de 1966: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se produjo, entonces, un cruce unitario de los ámbitos de competencia de ambos tipos de Derechos.

1 En general, sigo las líneas de mi exposición en la Mesa Redonda convocada por la Coordinación de Humanidades y la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales (AMEI), enero, 1994.

2 *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 116, "Derecho Humanitario y Derechos Humanos: especificidades y convergencias", Ginebra, marzo-abril, 1993, p. 93.

Por lo tanto, en la actualidad, se dan dos corrientes muy nítidas: los *integracionistas* y los *separatistas*, de acuerdo con la posición de fusión o ruptura entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario. Por lo demás, en cuanto al *contenido* debe quedar en claro que si bien el Derecho Humanitario, es un derecho objetivo, derecho de emergencia aplicable a los conflictos armados; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es un derecho subjetivo orientado a la protección de los derechos individuales, sociales y de solidaridad del individuo y de la comunidad internacional.³

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un derecho permanente. El Derecho Humanitario es un derecho aplicable a situaciones de conflicto armado. Lo que no significa que el sistema de Derechos Humanos no pueda aplicarse a situaciones de emergencia o de conflicto armado.

Con todo, los sistemas de aplicación y de control de los dos sistemas son fundamentalmente diferentes: el Comité Internacional de la Cruz Roja para el Derecho Humanitario; las organizaciones internacionales (la ONU) para los Derechos Humanos:⁴ “la paz es la condición para el cumplimiento de los derechos humanos, y la guerra es su negación” (Declaración de Teherán, 1968). De tal suerte, que en caso de conflicto armado convergen el Derecho Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos.

La proscripción de la guerra y la evolución del Derecho Humanitario

El Derecho Humanitario nace a partir de los principios de necesidad militar, humanidad y caballerosidad.

³ Héctor Gros Espiell, *Derechos Humanos*, Lima., Perú, Instituto Peruano de Derechos Humanos, 1991.

⁴ Cfr. Resolución XXIII: “Derechos Humanos en los conflictos armados”, Conferencia de Derechos Humanos de Teherán (1968).

Este Derecho nace en tiempos en que el recurso a la fuerza no constituirá un instrumento ilícito de política nacional.⁵

Así, el derecho consuetudinario de la guerra, el Código Lieber de 1863, constituyó la base para la elaboración de los Convenios sobre Derecho Humanitario de La Haya (1899 y 1907). El carácter lícito de la guerra aparece en el artículo 67 del Código Lieber:

El derecho de gentes permite que cada gobierno soberano haga la guerra contra otro estado soberano, y, por lo tanto, no admite normas o leyes diferentes de las de la guerra regular, por lo que respecta al trato de prisioneros de guerra, aunque estos pertenezcan al ejército de un gobierno que el captor pueda considerar un agresor cruel e injusto.

Lo que se prohibía, en aquel entonces, no era la guerra, sino la crueldad innecesaria. En idéntico sentido, dos normas básicas del Derecho Internacional Humanitario: la protección de los civiles y el trato decoroso de los prisioneros de guerra se presentan así:

No obstante, así como la civilización ha avanzado durante estos últimos siglos, también ha evolucionado constantemente, especialmente en la guerra terrestre, la distinción entre el ciudadano individual de un país hostil y el país hostil en sí, con sus hombres armados. Se reconoce cada vez más *que se ha de respetar la vida*, los bienes y el honor del civil desarmado en la medida en lo que permitan las exigencias de la guerra (art. 22).

El Código Lieber fue el instrumento fundamental del derecho humanitario. Este Código se empleó en la Conferencia de Bruselas (1874) como base para el primer intento de codificación de las prácticas humanitarias. En 1899 y 1907 se aprobaron los Reglamentos de La Haya sobre Derecho Humanitario: es la época del derecho de la guerra.⁶

5 Cfr. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, op. cit. p. 100.

6 Gros Espiell, op. cit.

Recién, en 1928, con el Pacto Briard-Dellog se proscribió la guerra como instrumento de política internacional. Ese principio pasó al artículo 2o. núm. 4 de la Carta de las Naciones Unidas: la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Las Convenciones de Ginebra (1949) marcaron un hito fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario:

- 1.- Respeto de los heridos y de las fuerzas armadas en campaña;
- 2.- Respeto de las fuerzas armadas en el mar;
- 3.- Trato debido a los prisioneros de guerra;
- 4.- Protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

A estos Convenios, deben agregarse los Protocolos de 1977:

- protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales;
- protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

En esta materia, debe reconocerse el caso de la Declaración Franco-Mexicana (1981) sobre el reconocimiento del estatuto de *beligerante* a las partes en el conflicto salvadoreño.

Las situaciones de violencia interna

En este aspecto, la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja no sólo es importante; sino, en muchos casos, decisoria. En efecto, desde 1872, época en que la Cruz Roja ofreció su intervención en el caso de un conflicto armado internacional a la fecha, el CICR ha intervenido en numerosos conflictos armados, observándose la tendencia, como se escribía, a su participación cada día mayor en conflictos internos.⁷

La Cruz Roja ha definido, en términos precisos, su gestión en el caso de conflicto armado no internacional y de disturbios internos, en

7 Marion Hamoff- Tavel. "La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 177, Ginebra, mayo-junio 1993, p. 199.

términos de situaciones de tensiones internas que requerían de su competencia: es la contribución, como escribe Harnoff-Tavel, de la especial contribución de una institución imparcial, neutral e independiente a la solución de los problemas humanitarios que engendra la violencia.⁸

Vale la pena precisar el concepto de conflicto armado. En el plano internacional, es un choque armado entre sujetos del Derecho Internacional (Estados, movimientos, minorías, etc.) que constituye un acto de *agresión*, altere la paz o amenace la convivencia internacional. El concepto de agresión fue definido por Naciones Unidas en 1974. Asimismo la Carta de la ONU señala que:

Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Con el mismo propósito: la manutención de la paz y seguridad internacionales, dos de los Principios de la ONU señalan: *a)* el arreglo pacífico de controversias (art. 2o., núm. 3); *b)* la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (art. 2o., núm. 4).

¿Qué deberá entenderse por conflicto armado interno? Por principio de cuentas, debe quedar en claro que los Derechos Humanos han dejado de ser, como alegaban algunas dictaduras latinoamericanas, una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna

⁸ Es el caso de las personas desplazadas en un conflicto armado no internacional, véase Denise Plattner, *Revista de la Cruz Roja Internacional*, Ginebra, noviembre-diciembre, 1992, pp.55 y 600.

de los Estados para ser, como se reconoce actualmente que es, una materia regulada a la vez por el Derecho Interno y por el Derecho Internacional respecto de la que no puede invocarse la excepción de la jurisdicción interna o reservada.⁹

De tal manera, que el Derecho Internacional Humanitario se aplica en cursos específicos, conflictos armados y tensiones internas, de acuerdo con el denominado Derecho de Ginebra: las cuatro Convenciones de 1949 y los dos Protocolos de 1977. Por tal razón, la precisión conceptual de conflicto armado interno, está sujeta a una cierta característica, sin que pueda realizarse una precisión exegética sobre este estado de disturbio interno. Queda claro, en todo caso, que se refiere a una gran conmoción interna o disturbio interno; una guerra civil, un golpe de estado, que sacudan el orden jurídico existente. Con todo, a partir de 1988, se ha venido trabajando en una mayor precisión y alcance de las normas humanitarias para las situaciones de disturbios y tensiones interiores, y que son:

1) El proyecto elaborado por el distinguido profesor de la Universidad de Nueva York, Theodor Meron, denominado: "Proyecto de declaración- tipo sobre los disturbios y tensiones interiores", que contiene un núcleo *duro* de normas humanas y humanitarias irreductibles y no denegables, que se deben aplicar en situaciones de disturbios y tensiones interiores y de violencia. Esta Declaración establece normas relativas a las *violaciones no tratadas explícitamente en las normas actuales*: se trata de un proyecto de codificación de las normas actualmente existentes y algunas propuestas.

2) El segundo proyecto, escrito por el profesor Hans-Peter Gasser,¹⁰ que contiene un proyecto de Código de Conducta, que recoge

⁹ Gros Espiell, *op. cit.*, p. 310.

¹⁰ Hans-Peter Gasser, "Normas humanitarias para las situaciones de disturbios y tensiones interiores. Breve examen de los nuevos logros", *Revista de la Cruz Roja Internacional*, Ginebra, mayo-junio de 1993, p. 226.

las normas básicas internacionales generalmente aplicables, pero formuladas en concordancia con las situaciones de conflicto interior.

La Declaración de Turku sobre Normas Humanitarias Mínimas, realizadas por el Instituto Noruego de Derechos Humanos, convocó a una reunión de expertos sobre la materia. Así, en 1988, a iniciativa del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Abo Akademi de Turbul/Abo (Finlandia) se redactó la “Declaración sobre Normas Humanitarias Mínimas”, cuyo objetivo es codificar normas básicas en materia de disturbios, tensiones interiores o emergencia pública, en consonancia con el artículo 3o. común a los Cuatro Convenios de Ginebra, y que debe ser considerada como una “norma mínima... que, en opinión de la Corte, refleja lo que la Corte llamó, en 1949, consideraciones elementales de humanidad,¹¹ y que se tuvieron en cuenta en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos.

El aspecto importante, como señala el profesor Hans-Peter Gasser (Véase cita núm. 10), de la Declaración de Turku, es que no se limitó al derecho actualmente existente; sino que se expandió a un horizonte jurídico prospectivo: así, los profesores Theo Boven y Asbjorn Eide presentaron la Declaración a la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías como Documento de Trabajo. En 1992, el Secretario General de la ONU incluyó la Declaración sobre las Normas Humanitarias Mínimas en uno de sus Informes sobre el Nuevo Humanitario Internacional. Esto nos lleva al análisis, ajeno a este trabajo, de las normas humanitarias en regímenes de emergencia. Habrá que tener muy presente el Código de Conducta para la futura evolución y nuevos problemas del Derecho Humanitario.¹²

11 A estas Declaraciones debe agregarse la Declaración o Principios de Siracusa y las Normas Mínimas de París, adoptadas por la Asociación Jurídica Internacional.

12 Un tema específico muy interesante, sobre todo a la luz de los conflictos actuales, se refiere al derecho humanitario aplicable por las fuerzas de Naciones Unidas, véase, Umesh Palwankar. “Aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 117, Ginebra, mayo-junio de 1993. pp. 233 y ss.

En conclusión: en el caso de los conflictos internos queda mucho por esperar del Derecho Humanitario; especialmente, de la convergencia de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario aplicable a situaciones internas y de emergencia.

Los Principios de Nuremberg y los crímenes internacionales: Una nueva óptica del Derecho Humanitario

El concepto de *crimen internacional* debe entenderse como:

“Una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que proscriben la esclavitud, el genocidio, el apartheid” (Art. 2, 2 de la Declaración Universal; Art. 1, 1 de los Pactos de 1966). El concepto de *crimen internacional* debe entenderse en relación con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece el carácter imperativo de una norma de internacional, esto es, una norma de *IUS COGENS*, norma obligatoria de Derecho Internacional, imprescriptible y permanente.

Las infracciones más comunes contra los Convenios de Ginebra y sus Protocolos de 1977 son: el homicidio internacional, la tortura, los tratos inhumanos, ciertos experimentos biológicos, los atentados contra la integridad física y la salud de la población.

Crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz: la violación de Derechos Humanos fundamentales como crimen internacional. El punto de vista del Derecho Internacional

La concepción clásica de la responsabilidad internacional de apegaba en la tesis con arreglo a la cual:

Las normas del Derecho Internacional general relativas a la responsabilidad de los Estados sólo preveían un régimen único de responsabilidad aplicable a todas las hipótesis de hechos

internacionalmente ilícitos del Estado, independientemente del contenido de la obligación internacional violada.¹³

En este sentido, el Estatuto y el Tribunal de Nuremberg (20 de noviembre de 1945 a 1 de octubre de 1946), tuvo como propósito establecer la responsabilidad de los crímenes de guerra perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial; así como establecer Principios fundamentales para el futuro.

En principio, la propia Declaración de Moscú (10. de noviembre de 1943) suscrita por Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética impuso *urbi et orbi* una jurisdicción universal para los crímenes de guerra, sin localización geográfica precisa,¹⁴ que condenó a la pena capital a 12 criminales de guerra alemanes, a diversas penas de prisión y absolvió a siete.

El Tribunal de Nuremberg se creó para juzgar cuatro categorías de delitos:

1.- Los crímenes contra la paz, esto es:

... la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la persecución de una guerra de agresión, o de una guerra en violación de los tratados, garantías o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para la perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

La crítica formulada al Tribunal de Nuremberg, como es sabido, tiene que ver con el principio: *nulla crimen sine lege*. A lo que se responde, tal principio ciertamente válido, no puede impedir la responsabilidad permanente de los Estados por crímenes internacionales.

Por estas y otras razones, para un futuro que espero que no ocurra, se formuló el carácter permanente e imprescriptible de este tipo de delitos. Así, por ejemplo, se ha alegado por las organizaciones huma-

¹³ Antonio Blanco Altemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1990, p. 3.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 17.

nitarias en Chile, a propósito de las violaciones y los Derechos Humanos durante la dictadura del general Pinochet.¹⁵

2.- *Los crímenes de guerra*, contemplados en el artículo 6o. inciso b) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg señala:

... la violación de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, los malos tratos, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil en los territorios ocupados, el asesinato o los malos tratos de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificada de ciudades y pueblos o la devastación no justificada por las necesidades militares.

La guerra del Golfo Pérsico fue el mejor ejemplo de estos crímenes:¹⁶ ¿Estamos en presencia de normas de Derecho Humanitario o de Derechos Humanos? Pensemos, por vía de ejemplo, a la luz de los Principios de Nuremberg, en el caso de malos tratos de prisioneros, deportación de la población, saqueo de la propiedad, devastación de pueblos y ciudades. En este aspecto, la teoría *integracionista* adquiere su mayor fuerza, y la intervención de la Cruz Roja en este tipo de problemas ha dado relieve e importancia al Derecho Humanitario.

3.- *Crímenes contra la humanidad*

De acuerdo con el artículo 6o. inciso c) del Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg se refiere a:

... el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, y todo acto inhumano cometido contra cualquiera población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos

15 Luis Díaz Muller, *América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos*, México. Fondo de Cultura Económica. Segunda edición, 1991.

16 Adam Roberts, "Destrucción del medio ambiente en la guerra del Golfo de 1991", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 114, Ginebra, noviembre-diciembre de 1992. pp. 568 y ss.

políticos (la situación de los refugiados: Convención de 1951 y Protocolo de 1967; nota del autor), raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una *violación del derecho interno* del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con él (Subrayado mío).

En este punto, el Tribunal de Nuremberg se refiere a crímenes masivos: asesinato, exterminio, actos inhumanos cometidos contra la población civil. Como en *La lista de Schindler*.

4.- *Conspiración y complot*

En relación con la conspiración y complot, la única disposición del Tribunal de Nuremberg respecto de la complicidad, es el último párrafo del art. 6o.

Los dirigentes, los organizadores, los instigadores, y los cómplices que hubieran participado en la formulación o ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los citados delitos, serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan.

No se trata de un nuevo delito, sino, como se discutió durante los alegatos de Nuremberg, estaba destinado a fijar la *responsabilidad de las personas participantes en un plan común para preparar, iniciar, o llevar a cabo una guerra de agresión*. Debe recordarse la preparación de la invasión a Polonia que dio inicio a la Segunda Guerra Mundial. Más complejo, por ejemplo, es analizar la invasión de tropas argentinas a las Islas Malvinas (abril de 1982), porque, en mi opinión, se trataba de una legítima reivindicación anti-colonial.¹⁷

VI. *De los delitos a los Principios de Nuremberg*

¹⁷ Luis Díaz Muler., *op. cit.*, capítulo XII.

Jean Spiropoulos, Relator Especial, presentó el Informe sobre los Principios:

Principio I:

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeto a sanción”.

El fundamento, muy discutido en el campo de los Derechos Humanos, estriba en la idea que el Derecho Internacional puede imponer deberes *directamente* al individuo; y, como se sabe, este es un asunto que aún está sujeto, lamentablemente, a discusión. En todo caso, el Tribunal de Nuremberg, sin más, y basado en el interés de la Humanidad, juzgó y sentenció a los criminales de guerra que cometieron delitos definidos en los párrafos *a*, *b* o *c* del Estatuto de Nuremberg.

Principio II:

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional, no exime de responsabilidad internacional a quién lo haya cometido.”¹⁸

Este principio provoca una separación entre Derecho Nacional y Derecho Internacional, estableciendo la primacía de éste último, independientemente de lo que disponga el derecho interno”.¹⁹

Principio III:

“El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional, haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional”.

La responsabilidad de un Jefe de Estado, como es el caso de Sadat Hussein, quedó de manifiesto en la guerra del Golfo. Sin embargo, la historia ha demostrado que la invasión de Kuwait fue una excusa que precipitó la guerra, con todos sus efectos nocivos: gases venenosos,

¹⁸ En materia de responsabilidad internacional, véase: Eduardo Jiménez de Aréchiga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1980.

¹⁹ Antonio Blanc Altemir, *op. cit.*, p. 25.

gas mostaza, e incluso, la posibilidad de utilizar armas nucleares por acuerdo entre el presidente Bush y el ministro iraquí de Asuntos Exteriores, Tarek Aziz. La victoria estadounidense, y de las Naciones Unidas, dio origen a lo que llamó el *Nuevo Orden Internacional unipolar hegemónico*.²⁰

Principio IV:

“Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho”. Este principio ha merecido críticas y reparos: *a)* se dice que para el caso de los prisioneros de Nuremberg se constituyó un Tribunal *Ad Hoc*; *b)* bajo el dominio de los vencedores de la guerra; *c)* con efectos retroactivos. Ha sido una discusión que se viene presentando desde hace tiempo en las cátedras de Derecho Internacional.

Principio V:

“Los delitos enunciados a continuación son posibles como crímenes de derecho internacional:

a) Crímenes contra la paz.

El Derecho a la Paz, como fruto del trabajo de la ONU, se ubica dentro de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad. Quizá, sería preferible llamarle Derecho de la Cooperación Internacional;

b) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos, o garantías internacionales;

c) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en la letra *a)*.

d) Crímenes de guerra.

Las violaciones de las leyes o usos de guerras, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter *limitativo*, el asesinato,

²⁰ Luis Díaz Muller. “Biotecnología y Derecho: del modelo industrializador al modelo tripolar de la modernidad”, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1 México, marzo, 1993.

el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito...

c) Crímenes contra la humanidad

“El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos...”

Principio VI:

“La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el *Principio V* que constituye asimismo *delito de derecho internacional*”.

La expresión *crímenes de derecho internacional* incluye los cuatro tipos de delitos ya mencionados: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y conspiración y complot. Lo que queda en claro es que la responsabilidad individual no excluye la responsabilidad internacional del Estado:²¹ la criminalización de los derechos del hombre.

Derecho Humanitario y Derechos Humanos: un enfoque latinoamericano

En Latinoamérica, especialmente durante la década de los setenta, pudimos observar la aparición de las dictaduras militares o Estados Burocráticos-Autoritarios,²² caracterizadas por la doctrina de la Seguridad Nacional, y una visión geopolítica, claramente violatoria de los Derechos Humanos, del mundo y de las relaciones internacionales: el ogro no filantrópico parafraseando a Octavio Paz. Con el Derecho Humanitario debe buscarse el horizonte de la utopía. Como en *El juego de abalorios* (Hesse) que consiste en la tendencia del ser humano a comprender siempre acciones cada vez más complejas, motivado por un espíritu de juego y por la satisfacción de alcanzar

²¹ *La Declaración de Moscú* (10. de noviembre de 1943) sobre: “Responsabilidad de los hitlerianos por las crueldades cometidas”; y el Acuerdo de Londres sobre la “Persecución Judicial y el castigo de los criminales de guerra principales de los países europeos del Eje”.

²² *Idem.*, p. 58.

metas que juzgamos, a veces, más allá de nuestras posibilidades: el respeto a la dignidad humana.

En Latinoamérica, esta complejidad adquiere caracteres dantescos. La labor del Derecho Humanitario y de los Derechos Humanos es siempre posterior, *postfacto*, a la comisión de las violaciones. Es menester trabajar en una Cultura preventiva de las violaciones de los Derechos Humanos. Es menester hurgar en la etiología de los conflictos, en la Teoría del Conflicto.²³

En Colombia, *verbi gratia*, se plantea el problema de la humanización de la guerra. También, debería hablarse de la proscripción de la guerra, de la inutilidad de la guerra.²⁴ En efecto, narcotráfico, guerrilla y violencia caracterizan al régimen político colombiano: una especie de equilibrio catastrófico.

El Derecho Humanitario, al igual que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (que, durante un tiempo, tuvo en Colombia un valor jerárquico superior en el Texto Constitucional que la propia legislación interna), se ve enfrentado a complejas realidades. En primer lugar, debe aclararse que Colombia no es parte de los Protocolos de 1977: sobre todo, por el temor a que se conceda el estatuto de *beligerante* a la guerrilla.²⁵ En segundas cuentas, debe reconocerse la intervención de los organismos internacionales en el establecimiento del orden público interno. En tercer, como escribe Alejandro Valencia, Premio Paul Reuter 1991, “el país ha rebasado la fase de disturbios y tensiones internas: la violencia de los combates entre las fuerzas armadas y los grupos guerrilleros, los bombarderos indiscriminados y la matanza de civiles (el poder judicial; nota del

23 Kenneth E. Boulding. *Las tres caras del poder*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1993.

24 Para Latinoamérica, pueden consultarse los apuntes de la cátedra “Jean Pictet” del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José, Costa Rica).

25 Para que se conceda el estatuto de *beligerante* se requiere: 1) Ser fuerza militar organizada, con estructura y mando único; 2) Tener dominio sobre una parte del territorio; 3) Que sus demandas y origen sean de orden político.

autor) confirman plenamente la existencia de un conflicto armado”.²⁶ En cuarto lugar, en una interpretación restringida, Alejandro Valencia opina que el Derecho Internacional Humanitario no podía aplicarse a los narcotraficantes ni a los grupos paramilitares, porque se trata de actividades ilícitas tendientes a sembrar el terror.

En suma: en Latinoamérica, el Derecho Internacional Humanitario tiende cada vez a confundirse con los Derechos Humanos. Si bien, en mi opinión, los Derechos Humanos poseen un carácter permanente; y, el Derecho Humanitario, sea de naturaleza temporal; aunque sea por un tiempo prolongado como en el caso de Colombia. El carácter del Estado, me refiero a las dictaduras militares, importan considerablemente los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario; especialmente, en lo que se refiere a los regímenes de excepción, como el estado de sitio. El estudio del Estado Burocrático-Autoritario y la relación con los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario nos arrojará mayores luces sobre un problema en ascenso: la vinculación Ciencia Política - Derechos Humanos, Tecnología y Derechos fundamentales, Medio Ambiente y conflicto armado.

Derecho Humanitario y Derecho de los Refugiados²⁷

El Derecho Internacional de los Refugiados se encuentra contemplado en la Convención de 28 de julio de 1951 y en el Protocolo de 31 de enero de 1967. En diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, especialmente en la Resolución 428 (v), de 14 de diciembre de 1950, y en numerosas disposiciones de carácter regional. La vigilancia y aplicación de estas disposiciones se atribuye a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (art. 35 de la Convención).

²⁶ Alejandro Valencia V., *La humanización de la guerra. Derecho Internacional Humanitario y conflicto armado en Colombia*, Bogotá, Ediciones Uniandes-Tercer Mundo Editores, 1991.

²⁷ Ministerio de Relaciones y Culto-Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Asilo político y situación del refugiado”, La Paz, 19-22 de abril, 1983.

El Derecho Internacional de los Refugiados, parte o rama del Derecho Internacional posee características y rasgos especiales:

Es refugiado cualquier persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o si carece de nacionalidad fuera del país en el cual tenía su residencia habitual por tener o haber tenido *temores fundados de ser víctima de persecución* por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda debido a ese temor o no quería acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o si carece de nacionalidad no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Como complemento de esta definición de refugiado, tenemos la concepción de la Convención de la Organización de la Unidad Africana (Addis-Adeba, 1969). Esta definición nos da un concepto mucho más amplio de refugiado:

Se considera también como refugiados a las personas que a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad, se ven obligados a buscar *refugio* fuera de dicho país (subrayado nuestro). En fin, el mando del ACNUR se ha extendido a lo que llamo el refugio laboral o por razones económicas. Es el caso de los refugiados centroamericanos.²⁸

En fin, en el tema de los Refugiados se entrecruzan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho de los Refugiados. Sin olvidar la institución del asilo diplomático y político, que son figuras netamente latinoamericanas, de acuerdo con las Convenciones de Caracas de 1954.

28 Sobre este tema véase IRIPAZ, Guatemala, "Cronología de los procesos de paz", Guatemala, 1991.

CONCLUSIONES: UN DERECHO EN PROCESO DE EXTENSIÓN Y DE VIGENCIA PERMANENTE

PRIMERA. La frecuencia de las dictaduras militares, estados de excepción, detenidos, desaparecidos, estados de sitio, conmociones internas, hacen imprescindible la vigencia del Derecho Humanitario, sobre todo en casos de conflicto armado; y la vigencia permanente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Existe una tendencia evidente a la confluencia entre Derecho Humanitario y Derechos Humanos.

TERCERA. Se hace necesario actualizar ciertas normas del Derecho de Ginebra (1949).

CUARTA. Se sugiere avanzar en el estudio interdisciplinario del problema de las víctimas por violaciones a los Derechos Humanos, desde el punto *preventivo*, etiológico; así como el análisis desde otras disciplinas: ciencia política, filosofía, economía.

En fin, en este ensayo preliminar, sólo me queda repetir aquella frase de Sir Isaiah Berlin: No sabemos dónde está el puerto; así pues hay que seguir navegando.